

Nº 13 – Abril 2010

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

---

El constitucionalismo español en su contexto comparado



Joaquín Varela



# EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL EN SU CONTEXTO COMPARADO

**Joaquín Varela Suanzes-Carpegna**





Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.es](http://www.ielat.es)

Instituto de Estudios Latinoamericanos  
Universidad de Alcalá  
C/ Trinidad 1  
Edificio Trinitarios  
28801 Alcalá de Henares – Madrid  
[www.ielat.es](http://www.ielat.es)  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)

Equipo de edición:  
Eva Sanz Jara  
Vanessa Ubeira Salim  
Lorena Vásquez González  
Guido Zack

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY  
Impreso y hecho en España  
Printed and made in Spain  
ISSN: 1989-8819

# El constitucionalismo español en su contexto comparado

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna \*

## Resumen:

En este trabajo se examina el complejo y variado desarrollo del constitucionalismo español (sus textos, instituciones y doctrinas) con el propósito de situarlo en su contexto comparado, muy particularmente el europeo. Se estudian, así, entre otras cuestiones, el decisivo influjo de la Francia revolucionaria en la Constitución de Bayona y en la de Cádiz, la recepción del constitucionalismo inglés y francés post-napoleónico durante el Trienio Liberal y los exilios habidos bajo el absolutismo fernandino, la influencia de la Gran Bretaña y, en menor medida, de Bélgica y de los Estados Unidos en la España constitucional desde 1834 hasta 1923, la huella del constitucionalismo de entreguerras durante la Segunda República y, en fin, las fuentes europeas, sobre todo alemanas e italianas, de la vigente Constitución de 1978. No se pasa por alto tampoco la proyección internacional de la Constitución de Cádiz y, con mucha menos intensidad, de la Constitución de 1931.

**Palabras clave:** Constitucionalismo, España, Europa, siglos XIX y XX.

## Abstract:

This paper examines the complex and diverse development of spanish constitutionalism (its texts, institutions and doctrines) in order to see it in its context, especially the european context. The decisive influence of revolutionary France in the Constitution of Bayonne and the Constitution of Cadiz is studied in this way and, among other issues, also the reception of english and post-napoleonic french constitutionalism during the Liberal Trienio and the exiles under the fernand absolutism, the influence of Great Britain and, to a fewer extend, Belgium and the United States of America on the constitutional Spain from 1834 to 1923, the influence of constitutionalism between the First and the Second World War during the Second Republic of Spain and finally the european sources, especially french and german, that led to the valid constitution of 1978. The international projection of the constitution of Cadiz and, with less intensity, the constitution of 1931 are not either overseen.

**Key words:** Constitutionalism, Spain, Europe, nineteenth and twentieth centuries.

\* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna es Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, en donde dirige el Seminario de Historia Constitucional "Martínez Marina", que edita la revista electrónica "Historia Constitucional". Amplió estudios en Londres y París, así como en el Instituto Universitario Europeo de Florencia. Ha sido profesor invitado en diversas Universidades europeas e iberoamericanas. Sus dos últimos libros son *Política y Constitución en España (1808-1978)* y *La Constitución de 1876*. A lo largo de 2010 verá la luz la segunda edición de *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*.

Contacto: [varelasuanzes@gmail.com](mailto:varelasuanzes@gmail.com)

## 1. De Bayona a Cádiz: la huella francesa

Durante el reinado de Carlos III (1759-1788) comienza ya en España un debate sobre la Constitución, espoleado por la difusión del pensamiento constitucional, sobre todo el francés y el británico. Las Sociedades de Amigos del País, la prensa, las Universidades y los cada vez más frecuentes viajes al extranjero por parte de la élite ilustrada, son los principales medios de penetración de las nuevas ideas, que no se detienen, aunque sí retroceden, tras la toma de la Bastilla. Manuel de Aguirre, León Arroyal, Valentín Foronda, Cabarrús y Jovellanos son algunos de los principales protagonistas de este primer debate constitucional.

Pero sólo tras la invasión napoleónica se intentó construir en España un Estado constitucional. La primera Constitución que lo hizo no fue la de Cádiz, como es frecuente afirmar desde un inequívoco prejuicio nacionalista, sino el Estatuto aprobado en la Bayona francesa el 6 de julio de 1808, con el que se pretendió legitimar el nuevo orden político creado un par de meses antes por la abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón, quien, en uso de su soberanía, designó poco después a su hermano José Rey de las Españas y de las Indias.

En la redacción del Estatuto intervino una Junta de notables españoles (los llamados “afrancesados” o, con más rigor, “josefinos”), la mayor parte de ellos afectos al despotismo ilustrado, como el influyente Azanza, que veían en la ocupación militar francesa una posibilidad de modernizar la monarquía española sin los peligros de la revolución. El margen de maniobra de esa Junta fue ciertamente muy escaso, pues, tras sólo una semana de debate, se limitó a dar el visto bueno a un texto redactado previamente por Maret y por el propio Napoleón, en el que apenas se introdujeron algunas reformas con el fin de darle una pátina más española. El principal modelo del Estatuto fue la Constitución francesa del año VIII, de acuerdo con las innovaciones que introdujo en ella el Senado-Consulta del año XII (1804). Un modelo que, sin estas innovaciones, se había implantado ya en otros territorios dominados por Napoleón, como Holanda, Nápoles, Westfalia y el Gran Ducado de Varsovia.



El Estatuto se inspiraba en el principio monárquico, que recogía de forma explícita su preámbulo: “en nombre de Dios Todopoderoso: Don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: habiendo oído a la Junta Nacional... Hemos decretado y decretamos la presente Constitución”. En coherencia con este principio, la mayoría de la Junta de Bayona concibió el Estatuto como una Carta otorgada, que emanaba en exclusiva de la voluntad del Rey. Sólo una minoría sostuvo su carácter pactado, más acorde con el tradicional derecho público español, que incluso parecía recoger también el preámbulo cuando se refería a la nueva norma como una “ley fundamental” y como la base de un pacto que unía a los “pueblos” con el Rey y a éste con aquéllos. Pero con estas palabras no se quería aludir al acuerdo entre dos sujetos supuestamente co-soberanos, sino al Rey como único soberano y a sus súbditos, desde una consideración cuasi patrimonial del Estado. Un Estado en cuyo centro el Estatuto situaba el monarca, auxiliado por unas Cortes estamentales y meramente consultivas.

A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto reconocía la libertad individual frente a detenciones arbitrarias, la libertad de imprenta, la igualdad fiscal y de fueros, la inviolabilidad de domicilio, la abolición del tormento, la supresión de privilegios y la promoción de los funcionarios de acuerdo con su mérito y capacidad. La protección de la libertad individual y de la libertad de imprenta se encomendaba al Senado, que, pese a su nombre, no era un órgano legislativo. Se trataba de otro órgano consultivo del Rey, al que se atribuía también, en consonancia con lo que Sieyes había sustentado, la defensa de la Constitución, para lo que podía fiscalizar la labor de los Secretarios del Despacho, designados y destituidos libremente por el monarca.

El Estatuto de Bayona sólo se aplicó en la España ocupada por los franceses y aun así de forma muy imperfecta, debido a la guerra. Además, su artículo 143 prescribía la gradual entrada en vigor de esta Constitución a través de sucesivos edictos regios, que nunca llegaron a aprobarse. En realidad, aunque su cauto autoritarismo reformista fuese acogido posteriormente por el sector más conservador del liberalismo español, la principal contribución del Estatuto a la historia de España consistió en haber alentado la aprobación de la Constitución de 1812. Su contrapunto “patriótico” y liberal.



Esta Constitución la elaboraron, en medio de los cañonazos franceses, las Cortes reunidas primero en la Isla de León a partir del 24 de septiembre de 1810 y pocos meses después en la ciudad de Cádiz, la más liberal y cosmopolita de España. Descartado el modelo constitucional de los Estados Unidos de América, que a lo sumo resultaba atractivo de forma muy parcial a algunos diputados procedentes de la América española, tan sólo había dos modelos constitucionales válidos para los diputados liberales, en quienes descansó de manera principal el proceso constituyente: el británico y el francés de 1789-1791. Algunos aspectos del primer modelo, como el Jurado y la libertad de Imprenta, suscitaban entre ellos alta estima, pero había otros que resultaban incompatibles con su proyecto revolucionario, como la extensión de la prerrogativa regia (entonces no se conocía bien la transferencia de poder de la Corona a un Gabinete responsable ante los Comunes) y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. Los diputados liberales no eran, pues, propiamente anglófilos, a diferencia de Jovellanos, quien desde la invasión francesa había apostado por vertebrar en España una monarquía similar a la británica, la gran aliada contra Napoleón, de acuerdo con las sugerencias de Lord Holland y de su colaborador el doctor Allen. Una alternativa anglófila que también defendió José María Blanco-White desde las páginas de *El Español*, publicado en Londres, aunque desde una anglofilia constitucional más fiel a la realidad política británica que la del ilustrado gijonés.

En realidad, las ideas nucleares de Argüelles, Toreno y Juan Nicasio Gallego, por mencionar tan sólo a algunos destacados diputados liberales, procedían del iusnaturalismo racionalista (Locke, Rousseau, Sieyès), de Montesquieu, una autoridad también para los diputados realistas, sobre todo por su doctrina de los cuerpos intermedios, y de la cultura enciclopedista (Voltaire, Diderot). Esta influencia foránea se mezcló con la del historicismo nacionalista medievalizante, desde el que se pretendía engarzar las nuevas ideas constitucionales con los códigos medievales de los reinos hispánicos, como afirmaba el discurso preliminar a la Constitución de 1812, redactado por Argüelles bajo el influjo de Martínez Marina. En algún caso, como el de los clérigos Muñoz Torrero y Oliveros, estos dos veneros doctrinales se mixturaron con el de la neoescolástica española del Siglo de Oro, mientras que en Argüelles, que había vivido en Londres entre 1806 y 1808, enviado por Godoy, se detecta el eco de utilitarismo de



Bentham. De esta manera los diputados liberales defendieron en las Cortes de Cádiz una alternativa constitucional sustancialmente igual a la que habían defendido los “patriotas” en la Asamblea francesa de 1789-1791, pero con un lenguaje a veces muy distinto. En lugar de las invocaciones al pacto social y a los derechos naturales (que tampoco dejó de hacer Toreno), la mayor parte de los diputados liberales prefirió traer a colación las restricciones a la autoridad regia reconocidas en las leyes castellanas, navarras y aragonesas, y exaltar las libertades de los españoles antes de que la “monarquía gótica” fuese arrumbada por el “despotismo ministerial” de Austrias y Borbones.

No resulta extraño, por todo ello, que para estos diputados el más influyente modelo constitucional extranjero, aunque se cuidasen mucho de reconocerlo, fuese el que se había vertebrado en Francia a partir de la Declaración de Derechos de 1789 y de la Constitución de 1791, basado en la soberanía nacional y en una concepción muy rígida de la división de poderes. Dos principios que se recogieron en el primer Decreto expedido por las Cortes de 1810 y en la Constitución de 1812. De acuerdo con ellos, este código convertía al monarca (cuya ausencia es fundamental para entender el atrevimiento con que se limitaron sus poderes seculares) en siervo de unas Cortes unicamerales, elegidas por un amplio cuerpo electoral (la intervención del pueblo en la Guerra de la Independencia no hubiera permitido otra cosa), aunque de modo indirecto. A estas Cortes se atribuía de manera primordial la dirección política del Estado en ciernes.

Ahora bien, la Constitución de Cádiz no fue un mero trasunto de la de 1791, como se ponía de relieve en el mismo preámbulo, que además de reiterar el deseo de engarzar la Constitución con los viejos códigos de la Monarquía medieval española, un historicismo por completo ajeno a la Constitución francesa, invocaba a "Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo", como "Autor y Supremo Legislador de la Sociedad". En realidad, esta Constitución estaba impregnada de un fuerte contenido católico, inexistente en el de la nación vecina. El código doceañista carecía, además, de una declaración de derechos. No fue un olvido involuntario. Se rechazó expresamente una declaración de esta índole para no dar lugar a nuevas acusaciones de "francesismo" por parte de los diputados realistas, muy eficaces en aquel contexto bélico. No obstante, la Constitución de Cádiz





reconocía a lo largo de su articulado algunos derechos individuales consustanciales al constitucionalismo liberal. Así, el artículo cuarto, de claro sabor lockeano, obligaba a la nación a "conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Otros preceptos, en los que se evidenciaba el legado de Filangieri y Beccaria, reconocían algunas garantías procesales estrechamente conectadas a la seguridad personal, como los derechos al juez predeterminado por la ley y a dirimir contiendas por medio de jueces árbitros, el *habeas corpus* y la prohibición de tormento. Este código proclamaba también la inviolabilidad de domicilio, la libertad de imprenta, la igualdad de todos los españoles ante la ley y el derecho de petición. Todos estos derechos se concebían, como había ocurrido en la Francia de 1789, como "naturales", sólo transformados en derechos "positivos" mediante el necesario concurso del futuro legislador. Con lo cual las mencionadas garantías procesales quedaban reducidas a meras "formalidades" que las Cortes podían suspender.

Pero lo que importa ahora señalar es que un derecho de tanta importancia como el de libertad religiosa, reconocido entonces en el constitucionalismo inglés, americano y francés, no aparecía por parte alguna en el código doceañista. Antes al contrario, su artículo 12 consagraba la confesionalidad católica del Estado de manera rotunda y excluyente: "la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Este precepto no era fruto de un peculiar liberalismo español, partidario de la intolerancia religiosa, como a veces se afirma. Si así fuese no podría hablarse de liberalismo español en Cádiz, pues el liberalismo y la intolerancia religiosa son incompatibles. Se trató pura y simplemente, como testimoniaron Argüelles y Toreno en sus posteriores exilios, de una dolorosa concesión de los diputados liberales, incluidos los clérigos, a los diputados realistas y, en realidad, a los sentimientos mayoritarios de los españoles, con el propósito de asegurar la pervivencia de la Constitución frente a una reacción absolutista, auspiciada por el clero. Aunque de poco sirvió tal concesión.



## 2. Los exilios, el Trienio y el nuevo constitucionalismo europeo

Si Luis XVIII decidió otorgar una Carta constitucional el 4 de junio de 1814, a la vuelta de su largo exilio inglés, el regreso de Fernando VII a España, en marzo de ese mismo año, trajo consigo la restauración de la monarquía absoluta e incluso el incremento de sus rasgos más reaccionarios, pues al fin y al cabo Carlos III y, con menos firmeza, Carlos IV habían venido apoyando buena parte del programa de la Ilustración, al menos hasta 1789.

El restablecimiento del absolutismo provocó un primer exilio, que se prolongó hasta 1820, durante el cual destacados liberales, como Álvaro Flórez Estrada, se refugiaron en Inglaterra, en donde fundaron algunos periódicos, como *El Español Constitucional*, mientras que otros, como Toreno, prefirieron trasladarse a Francia. Durante este primer exilio ya se manifiesta un alejamiento de la Constitución de Cádiz por parte de algunos liberales en contacto con las nuevas ideas imperantes en el resto de la Europa occidental tras la derrota de Napoleón. Buena prueba de ello es el interesante proyecto constitucional que en 1819 redactó Juan de Olavarría en el marco de un plan político más amplio, que incluía una conspiración militar, luego fallida.

El Pronunciamiento de Riego, en enero de 1820, logró acabar con el absolutismo y restablecer la Constitución de Cádiz. Durante el llamado “Trienio Constitucional” (1820-1823) se puso de relieve la extrema dificultad de vertebrar la monarquía prevista en el código doceañista. Si entre 1812 y 1814 el poder ejecutivo lo había ejercido una Regencia, que las Cortes lograron dominar, en el Trienio la monarquía hubo de articularse en presencia de Fernando VII. Un rey que hasta ese momento no había dejado de perseguir a los defensores de la Constitución, algunos de los cuales formaron parte de los Gabinetes y de las Cortes del Trienio. El enfrentamiento entre éstas, el Rey y los ministros resultaba inevitable, agravado por la rígida separación de poderes que establecía la Constitución. A la inestabilidad política contribuyó también de manera decisiva la división que se produjo en el seno del liberalismo entre los “moderados”, partidarios de llegar a un acuerdo con los sectores menos cerriles de la nobleza y del clero, y los “exaltados”, dispuestos a radicalizar la revolución. A todo ello hay que añadir que la situación internacional era muy



adversa para el mantenimiento del Estado constitucional en España. Pero sobre este extremo conviene extenderse un tanto.

A este respecto es preciso tener presente que Fernando VII comenzó a conspirar contra el código de 1812 al poco de ser restaurado, para lo que no dudó en recabar el apoyo de la Santa Alianza, integrada por Rusia, Austria, Prusia y Francia. Unas naciones que no veían con buenos ojos un código tan revolucionario como el doceañista, que tampoco agradaba al Gobierno *tory* de Lord Liverpool. La Gran Bretaña, en realidad, no tenía demasiado interés en que se consolidase el Estado Constitucional español, no tanto por prejuicios ideológicos cuanto porque la inestabilidad política de España favorecía la emancipación de la América hispana. Un vasto territorio codiciado por el comercio británico, aunque los Estados Unidos no estaban dispuestos a permitir que en el continente americano volvieran a ondear las enseñas de ninguna nación europea, como advertiría con toda claridad el Presidente Monroe en 1823. Ni a la Santa Alianza ni a la Gran Bretaña podían complacer tampoco la admiración que suscitaba el texto doceañista fuera de España. En Portugal, en el reino de las Dos Sicilias y en el Piamonte, en efecto, la Constitución de Cádiz no tardaría en adoptarse como bandera propia, al igual que pocos años más tarde harían los “decembristas” rusos. Esta Constitución se convirtió, así, en un hito decisivo en la historia del constitucionalismo.

Es necesario tener en cuenta también que durante el Trienio se difundieron las ideas políticas en boga en la Europa post-napoleónica, auspiciadas por el historicismo romántico, el utilitarismo y el positivismo sociológico. Corrientes muy diversas entre sí pero que coincidían en la necesidad de sustituir el iusnaturalismo revolucionario, que había servido de principal fuente de la Revolución francesa de 1789 y también en gran medida de la española de 1808, por una aproximación al constitucionalismo más pragmática y circunscrita a un determinado marco nacional. Si Marcial Antonio López tradujo el *Curso de Política Constitucional*, de Benjamín Constant, Ramón de Salas y Toribio Núñez se encargaron de traducir y comentar a Jeremy Bentham. Un autor cuya influencia fue particularmente notable en Toreno, Agustín Argüelles y Canga Argüelles, con los que el publicista inglés mantuvo una relación epistolar. Salas tradujo también a



Destut de Tracy y publicó en 1821 unas *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, en las que se ponía de manifiesto de forma diáfana la crisis en la que había entrado la teoría constitucional revolucionaria de origen francés y por consiguiente los supuestos ideológicos en los que se apoyaba la Constitución de Cádiz. Con mucha más coherencia que Salas, un grupo de antiguos “afrancesados”, capitaneados por Alberto Lista, Sebastián Miñano y José Mamerto Hermosilla, difundió la nueva teoría político-constitucional europea a través de *El Censor*, en cuyas páginas se ensalzaban las ideas de Constant, se elogiaba a Royer-Collard, se comentaban complacientemente varias obras de Guizot, de Savigny, del Conde de Saint-Simon y del “primer Bentham”, esto es, el conservador y crítico de la Revolución francesa, no el demócrata radical de sus últimos años, desconocido entonces en España.

Tras el restablecimiento del absolutismo en septiembre de 1823, con la inestimable ayuda de los “Cien Mil Hijos de San Luis”, el éxodo liberal fue mayor que el de 1814. El contingente más numeroso de exiliados se dirigió a Inglaterra, país en el que se refugiaron Calatrava, Flórez Estrada, Mendizábal, Istúriz, Alcalá Galiano y Argüelles. Otros liberales bien significativos, como Toreno y Martínez de la Rosa, buscaron asilo en Francia, adonde se trasladó casi al completo en 1830, con el triunfo de la revolución de Julio, la colonia liberal asentada al otro lado del Canal de la Mancha. Un número bastante menor de españoles se repartió por Bélgica, Portugal, especialmente a partir de 1826, cuando don Pedro otorgó una Carta Constitucional muy parecida a la francesa de 1814 y más todavía a la brasileña de 1824, y América, la hispana y la anglosajona.

Este segundo exilio liberal, más todavía que el primero, supuso un auténtico puente cultural entre Europa y España, a cuyo través continuaron penetrando las nuevas corrientes del pensamiento post-revolucionario. Y junto a ellas las nuevas prácticas constitucionales, como las que acompañan al sistema parlamentario de gobierno (tan distinto del que había cristalizado en la Constitución de Cádiz), que los refugiados españoles tuvieron la oportunidad de conocer sobre todo en Inglaterra, pero también en Francia y en Bélgica.



### 3. El espejo británico: 1834-1923

La experiencia del Trienio y la de los dos exilios modificaron de manera considerable el programa constitucional del grueso del liberalismo español. Así, tras la muerte de Fernando VII, en septiembre de 1833, la mayoría de los liberales, tanto moderados como progresistas, manifestó sin ambages la necesidad de llevar a cabo una profunda reforma del código de 1812, con el objeto de acompasar el rumbo político del país al nuevo “espíritu del siglo”. La entrada en 1834 de la España liberal en la Cuádruple Alianza, junto a Gran Bretaña, Francia y Portugal, apuntaló su plena inserción en el escenario europeo durante estos años, en los que los defensores de la libertad libraban en la Península Ibérica una feroz batalla contra Don Carlos y Don Miguel.

Pero el fenómeno del exilio no desapareció del todo en España. Aunque con menos intensidad, las forzadas emigraciones políticas siguieron siendo a lo largo del siglo XIX una vía de entrada de las ideas y prácticas constitucionales vigentes en el resto de Europa occidental. Francia y en menor medida Inglaterra fueron casi siempre el destino de esos exilios. Las estancias académicas de destacados profesores en ambos países y en Alemania (adonde ya acudió en 1843 Sanz del Río, el introductor del krausismo en España) contribuyeron también a la recepción de las nuevas ideas, incluidas las constitucionales, procedentes de la Europa más avanzada. Esas estancias se multiplicaron desde 1907 hasta 1939, gracias a la ingente labor de la Junta para Ampliación de Estudios, heredera de los principios de la Institución Libre de Enseñanza.

Salvo un brevísimo paréntesis republicano, del que luego se hablará, en España se mantuvo la monarquía constitucional desde 1834 hasta 1923. Durante esos noventa años la Gran Bretaña se convirtió en el principal referente constitucional. Algo común al resto de Europa hasta la Primera Guerra Mundial. Aunque muchas veces las instituciones y las ideas de origen británico se introdujeron en España a través de Francia. De la anglofilia constitucional participaron tanto los moderados y sus herederos conservadores, desde Alcalá Galiano hasta Cánovas, como los progresistas y los demócratas, desde Olózaga hasta Azcárate. La interpretación del modelo británico por parte de los liberales españoles no fue, sin embargo, coincidente. Los moderados y más tarde los



conservadores, autores del Estatuto Real de 1834 y de las Constituciones de 1845 y 1876, que descansaban en la soberanía del Rey y las Cortes, pilar de una supuesta Constitución histórica o “interna” de España, veían en la Gran Bretaña una monarquía constitucional, en la que la dirección política del Estado recaía en el monarca y en las dos Cámaras del Parlamento. Los progresistas y los demócratas, que impulsaron las Constituciones de 1837, 1856 y 1869, fieles al principio de soberanía nacional, del que se desprendía una concepción racional-normativa de Constitución, consideraban, en cambio, que la Gran Bretaña era una monarquía parlamentaria, en la cual las riendas del poder estaban en manos de un Gobierno responsable sobre todo ante los Comunes y en definitiva ante el cuerpo electoral.

Los primeros insistían, así, en el derecho constitucional escrito desde la revolución de 1688, que había configurado una monarquía calificada de mixta y equilibrada por autores como Bolingbroke y Blackstone, ya conocidos en España por Jovellanos. Los segundos tenían en cuenta primordialmente las convenciones o prácticas políticas que desde principios del siglo XVIII habían ido reduciendo el poder de los monarcas en beneficio del Gobierno y de los Comunes, dando lugar a un *cabinet system*, ensalzado por Walpole y Burke en el siglo XVIII y descrito en la centuria siguiente por Stuart Mill y Bagehot. Dos autores de considerable influencia en España desde el último tercio del siglo XIX.

En cualquier caso, es preciso reconocer que en España nunca llegó a articularse una auténtica monarquía parlamentaria, ni siquiera durante el reinado de Amadeo I de Saboya. Un rey neutral pero al que obligaron a ser un rey activo. En la Corona siguió residiendo en buena medida la dirección política del Estado, desde Isabel II hasta Alfonso XIII, siendo su confianza decisiva para la formación de los sucesivos Gobiernos, quienes, por otra parte, no dejaron de amañar las elecciones para asegurarse en las Cortes una mayoría parlamentaria afín.

En lo que concierne a la posición constitucional del monarca, e incluso a la organización del Parlamento, la Constitución belga de 1831 resultó asimismo muy atractiva para los progresistas y demócratas españoles del siglo XIX, al conciliar algunos principios de la revolución francesa, como el de soberanía nacional, con otros enraizados en la Gran



Bretaña, como la monarquía parlamentaria. La Constitución belga tuvo un notable influjo en los constituyentes de 1837, junto a la Carta francesa de 1830, y fue un punto de referencia constante en las Cortes que surgieron de las jornadas revolucionarias de septiembre de 1868, al lado del constitucionalismo inglés, tal como se había venido desarrollando desde la aprobación de la *Reform Act* de 1832. Una ley electoral que había abierto el camino a la consolidación del sistema parlamentario de gobierno, sobremanera tras el acceso al trono de la Reina Victoria, en 1837, en el que permaneció hasta 1901.

La organización del Senado, introducido en la mayor parte de los países europeos del siglo XIX como un remedo más o menos fiel de la Cámara de los Lores, fue también un asunto que separó a las dos corrientes del liberalismo español, pero sin que ninguna de ellas pusiese en entredicho su existencia, excepto una minoría radical que siguió defendiendo la solución unicameral de la Constitución de Cádiz, por la que se decantó también la avanzada Constitución francesa de 1849. Mientras que los moderados y conservadores se inclinaban por reforzar el papel de la Corona en la designación del Senado y en potenciar la presencia en él de la nobleza y de la jerarquía eclesiástica, los progresistas y los demócratas preferían convertirlo en una Cámara electiva. Aunque a veces triunfasen soluciones eclécticas, como en la Constitución de 1876, que estableció una vía media entre los textos constitucionales de 1845 y 1869.

Otro asunto muy debatido fue la extensión del sufragio. Y en este punto también fue la Gran Bretaña un espejo en el que mirarse, tras las reformas electorales de 1832 y 1867. Esta última auspiciada por Disraeli, adalid de un nuevo e inteligente conservadurismo popular. Durante la monarquía isabelina se articuló en España un sufragio directo y censitario. El sufragio universal masculino fue la gran conquista de la “gloriosa” revolución de 1868, que tanto recuerda a la francesa de 1848, pero se abolió en 1876, para volver a introducirse en 1890, bajo un Gobierno presidido por Sagasta.

Un nuevo punto de fricción entre moderados y conservadores, de un lado, y progresistas y demócratas, de otro, residía en la concepción de la Judicatura. Mientras para los primeros debía ser una mera Administración de Justicia, subordinada al ejecutivo; para los segundos, más cerca del modelo británico, se trataba de un auténtico Poder



independiente, además de reivindicar el Jurado para ciertos delitos. Una institución de hondas raíces anglosajonas.

En lo que atañe a los derechos individuales y a las libertades públicas, los moderados y conservadores, eran partidarios de unas políticas restrictivas, sobre todo en materia religiosa y de libertad de imprenta, mientras que los progresistas y demócratas se manifestaron a favor de una mayor amplitud, aunque la libertad de cultos no se consiguió plasmar en un texto constitucional hasta el de 1869. En los debates y en el articulado de este texto se percibe, además, el influjo de la Constitución de los Estados Unidos de América en lo que concierne a la concepción de los derechos fundamentales como derechos naturales e ilegislables. Una concepción que en las Cortes constituyentes de 1876 combatieron los seguidores de Cánovas, para quienes los derechos reconocidos en la Constitución carecían de valor jurídico alguno hasta que no fuesen regulados por el legislador.

A los moderados y conservadores españoles su peculiar anglofilia no les impidió adoptar un modelo administrativo muy centralizado. Sin duda enraizado en la tradición española de los Corregidores e Intendentes, pero que se inspiraba también en Francia al establecer en el ámbito de la Administración local la dicotomía entre los órganos activos de composición individual (Alcaldes y Jefes Políticos de Provincia o Gobernadores Civiles) y órganos consultivos colegiados (Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales). Un modelo centralizado (en el que se enmarca la creación de la Guardia Civil), a cuyo desarrollo contribuyeron de manera decisiva el antiguo afrancesado Javier de Burgos, autor de la división provincial de 1833, y los primeros tratadistas de la Ciencia de la Administración, embrión del posterior Derecho Administrativo, como Pedro Gómez de la Serna, Manuel Ortiz de Zúñiga, Francisco Agustín Silvela, José Posada Herrera y Alejandro Oliván.

Los progresistas y los demócratas, además de exigir el mantenimiento de la Milicia Nacional, eran partidarios de que los alcaldes fuesen elegidos por los pueblos y no un simple apéndice del poder ejecutivo. El empuje del catalanismo a comienzos del siglo XX llevó a algunos de esos demócratas a reivindicar también la autonomía regional, como hizo el Partido Reformista, fundado por Gumersindo de Azcárate y Melquíades Álvarez en





1912. Pero la única experiencia descentralizadora anterior a la proclamación de la Segunda República fue la de la Mancomunidad catalana de Diputaciones Provinciales, auspiciada por Enric Prat de la Riba, que se mantuvo desde 1914 hasta 1925.

En realidad, en 1873 hubo un intento descentralizador mucho más ambicioso: el de articular una República federal, que se plasmó en un proyecto de Constitución que se debatió durante unos pocos días de agosto de ese año. Lo redactó una Comisión presidida por Nicolás Salmerón y de la que formaba parte, entre otros, Emilio Castelar. Estaba inspirado en la Constitución de los Estados Unidos de América, como se reconoce expresamente en su preámbulo, en donde se alude a “los grandes fundadores de la Federación en el mundo moderno”, aunque divergía de ella en diversos aspectos muy relevantes, como la posición del Senado, la estructura y competencias del Ejecutivo y el modo de controlar la constitucionalidad de las leyes.

Las novedades más importantes de este proyecto, aparte de su carácter republicano y federal, consistían en proclamar la soberanía popular, en establecer una nítida separación entre la Iglesia y el Estado, en articular un Senado como cámara de representación territorial, pero con mucho menos peso que el Congreso, y un ejecutivo dual, compuesto por un Presidente de la República, nombrado por una Junta elegida por los electores de cada uno de los Estados miembros de la Federación, y por un Presidente del Consejo de Ministros, designado por aquél. Al Tribunal Supremo federal se le atribuía en exclusiva un control de constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Parlamento.

La frágil República federal española fue liquidada en enero de 1874 por el general Pavía, aunque había perdido casi todo su apoyo por la insurrección cantonalista que se había desatado meses antes, alentada por una versión del federalismo, la pactista de Pi i Margall, seguidor de Proudhon, que se llevó a la práctica con el respaldo del incipiente movimiento anarquista. Una versión bien distinta a la del federalismo organicista que sustentaron algunos krausistas.

El estrecho ligamen entre España y el resto de la Europa occidental desde 1834 a 1923 es también patente en la reflexión académica sobre la Constitución, aunque siguiese unos



derroteros muy distintos aquí y allá. Como en el resto de Europa, esa reflexión se produce en España a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando, consolidado el Estado constitucional, son los profesores, más que los políticos, los que preferentemente se ocupan de meditar y escribir sobre el Estado constitucional, pero ahora con pretensiones científicas. En los principales países europeos el peso de esa tarea intelectual recayó en los adalides del positivismo jurídico: Gerber, Laband y Jellinek en Alemania, en donde los frutos fueron particularmente brillantes; Orlando en Italia; Dicey en la Gran Bretaña; y, más tardíamente, Esmein y Carré de Malberg en Francia. Y desde el positivismo jurídico se articuló un Derecho Constitucional que aspiraba a interpretar el ordenamiento jurídico vigente desde el ordenamiento mismo, no desde la realidad política y social, y por tanto con categorías exclusivamente jurídicas. En España, en cambio, pese a que todos estos autores eran conocidos e incluso parcialmente traducidos, el rechazo del positivismo jurídico, fomentado por el predominio de un concepto material de Constitución (histórico o sociológico) impidió vertebrar la Ciencia del Derecho Constitucional y mantuvo en su lugar un enciclopédico Derecho Político. Los ejemplos de Colmeiro, Vicente Santamaría de Paredes y Adolfo Posada son bien elocuentes al respecto.

#### **4. La Segunda República y el constitucionalismo de entreguerras**

La caída de la Dictadura de Primo de Rivera (en cuya legislación y doctrina se había hecho patente la influencia de la Italia fascista) llevó consigo la de la monarquía. Tras la proclamación de la Segunda República, el 14 de abril de 1931, comenzó un nuevo proceso constituyente. Todos sus protagonistas coincidían en la necesidad de elaborar una Constitución que, sin desconocer la deuda contraída con el constitucionalismo español más progresista, tuviese como principal punto de referencia las Constituciones extranjeras nacidas durante o tras el fin de la Primera Guerra Mundial. Unas Constituciones que Adolfo Posada se había encargado de dar a conocer, a veces con la ayuda de su joven discípulo Nicolás Pérez Serrano, con quien editó en 1927 un libro titulado las "Constituciones de Europa y América", en las que se recogían y comentaban, entre otras muchas, cuatro que servirían de modelo a los constituyentes de 1931: la



mexicana de 1917, la alemana de 1919 - la llamada Constitución de Weimar-, la austriaca de 1920 y la checoslovaca de ese mismo año.

De acuerdo con esos textos, los constituyentes españoles, que abrieron sus sesiones un 14 de julio, en homenaje a la gran Revolución del país vecino, se propusieron afianzar el Estado de Derecho. Con tal propósito vertebraron por vez primera en España una jurisdicción constitucional (sólo esbozada en 1873), según las pautas establecidas en la Constitución estadounidense de 1787, aunque pasadas por el tamiz kelseniano. Si el artículo 121 de la Constitución facultaba al Tribunal de Garantías Constitucionales para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el 100 obligaba a todos los tribunales de justicia que hubiesen de aplicar una ley que estimasen contraria a la Constitución a suspender el procedimiento y dirigirse en consulta al mencionado Tribunal de Garantías. Con tales preceptos se situaba a la Constitución, y no a la ley, en la cúspide del ordenamiento jurídico y se reforzaba la protección de los derechos reconocidos en el texto constitucional. Algunos de los cuales gozaban incluso de una garantía añadida, tomada del derecho mexicano: el "recurso de amparo", que se substanciaría ante el mismo Tribunal de Garantías. En consonancia también con el Estado de derecho la Constitución republicana regulaba la libertad de conciencia y de cultos a partir de una estricta separación entre la Iglesia y el Estado (su artículo tercero señalaba que el Estado carecía de religión oficial), aunque los artículos 26 y 27 restringían de forma considerable esa libertad y también la de educación.

La Constitución de 1931 definía a España como una "República democrática de trabajadores de toda clase", atribuía la soberanía al pueblo y, además de los derechos de reunión, manifestación y asociación, reconocía, por vez primera en nuestra historia, el sufragio activo y pasivo a las mujeres. Merced a una radical concepción del principio de igualdad, la Constitución suprimía las distinciones y títulos nobiliarios, equiparaba los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio y abría la puerta al divorcio, que regularía la ley de 2 de marzo de 1932. En aras de la democracia la Constitución suprimía el Senado y reconocía, también por vez primera, el referéndum y la iniciativa legislativa popular. El Estado monárquico y dictatorial, daba paso, así, a un nuevo Estado democrático y



republicano. Un Estado, además, con una decidida vocación social. Quizá en este punto, más que en ningún otro, los constituyentes acogieron con mayor nitidez las tendencias constitucionales más vanguardistas de la época, encarnadas en la Constitución mexicana de 1917 y en la de Weimar, y se distanciaban netamente del constitucionalismo español y europeo del siglo XIX. El Capítulo II del Título III de la Constitución de 1931 (que llevaba el rótulo “Familia, Economía y Cultura”), consagraba una concepción intervencionista del Estado, acorde con los programas del liberalismo social y del socialismo democrático en los que se basó la filosofía política de los constituyentes republicanos, en virtud de la cual se reconocía un conjunto de derechos económico-sociales, que se traducían en una serie de prestaciones a cargo del Estado en el ámbito de la salud, de la educación y del derecho laboral.

El Estado que edificaron los constituyentes republicanos se definía en el artículo primero de la Constitución como un “Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones”. Con el concepto de “Estado integral”, tomado de Hugo Preuss, de Rudolf Smend y de Hermann Heller, los constituyentes quisieron huir tanto del centralismo como del federalismo pimargalliano. Fórmulas ambas que consideraban caducas. De acuerdo con ese concepto, la Constitución permitía acceder al autogobierno regional a aquellas provincias cuya voluntad autonómica quedase demostrada tras superar determinados requisitos. La norma constitucional distinguía entre las materias exclusivas del Estado, las materias sobre las que éste legislaba pero cuya legislación podían ejecutar las regiones autónomas, las materias exclusivas de éstas y, en fin, las restantes materias, que en principio se reputaban del Estado, aunque éste podría transferirlas mediante ley. Sólo Cataluña, el País Vasco y Galicia llegaron a aprobar sus Estatutos de Autonomía, siendo la primera la única que antes del 18 de julio de 1936 pudo poner en planta sus instituciones autonómicas: Parlamento, Presidente de la Generalidad y Consejo Ejecutivo.

La forma de gobierno del nuevo Estado republicano estaba en consonancia con el “parlamentarismo racionalizado” de entreguerras, según la expresión que había empleado Boris Mirkin-Guetzevicht en 1928, en virtud del cual la Constitución de 1931



regulaba de forma detallada los mecanismos destinados a exigir por parte de las Cortes la responsabilidad del Gobierno, tanto la penal como la política, como el voto de censura, del que se ocupaba el artículo 64 de la Constitución. Por su parte, el artículo 75 señalaba que el Presidente de la República -elegido por un sistema semiindirecto- debía separar a los ministros si las Cortes les negaban de modo explícito su confianza. Se trataba, pues, de un “voto de desconfianza”, que en la práctica sustituyó e incluso anuló el voto de censura previsto en el artículo 64. Así, en efecto, el 3 de octubre de 1933, el Presidente Alcalá-Zamora se vio obligado a destituir al primer Ministro Lleroux como consecuencia de un “voto de desconfianza” interpuesto por las Cortes a tenor del artículo 75 y no mediante un voto de censura previsto en el artículo 64. Se trató, en todo caso, de la única caída gubernamental por medios parlamentarios. Las demás crisis ministeriales se produjeron por discrepancias entre el Jefe del Estado y el Presidente del Gobierno, cuyas competencias no delimitaba muy correctamente la Constitución -como ocurría con la facultad de disolver las Cortes- o bien por disensiones internas de los partidos que formaron las sucesivas coaliciones ministeriales. Unas disensiones que eran consecuencia en no pequeña medida de la atomización del sistema de partidos imperante durante la Segunda República, trasunto de la desgarrada fractura de la sociedad española de la época.

La naturaleza de la Constitución de 1931 como norma jurídica por encima de todas las demás del ordenamiento, custodiada por un Tribunal de Garantías, en la que insistió de manera muy aguda y temprana Niceto Alcalá Zamora, era sin duda un estímulo para, por fin, edificar a partir de ella un auténtico Derecho Constitucional en España. Pero, dejando a un lado que la mayor parte de los republicanos españoles, como Manuel Azaña, el más brillante de todos ellos, o el penalista Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión Constitucional, concebía la Constitución como un instrumento destinado a plasmar la voluntad de una mayoría parlamentaria y no el acuerdo entre todas las minorías del Parlamento, los cultivadores del Derecho Político no estaban por la labor de entender en términos primordialmente jurídicos la Constitución ni por tanto de articular el Derecho Constitucional en el seno de la Ciencia del Derecho. Buena prueba de ello es el tantas veces mencionado Posada, quien en la quinta y última edición de su muy influyente



*Tratado de Derecho Político* (1935) mostró el mismo desinterés hacia el análisis jurídico de la Constitución de 1931 que el que había mostrado hacia la de 1876. Lo que no fue óbice para que en 1932 dedicase a aquélla una monografía en francés, prologada por Joseph Barthélemy y Boris Mirkine-Guetzévicht. Una actitud no muy distinta es patente en la obra de Carlos Ruiz del Castillo, influida por Maurice Hauriou, así como en Nicolás Pérez Serrano, director de la prestigiosa *Revista de Derecho Público* (1932-1936), incapaz de superar el concepto sociológico de Constitución y la naturaleza miscelánea del Derecho Político, legados por su maestro Adolfo Posada y de honda raigambre en la tratadística española del XIX. Y lo mismo puede decirse de otros jóvenes constitucionalistas españoles de la época, en los que se acusa la acentuada huella de las corrientes antipositivistas alemanas, muy críticas sobre todo con Hans Kelsen, un jurista cuyo influjo se detecta de modo muy notable en la obra de Luis Recasens Siches. Entre esos jóvenes resulta evidente la influencia de Rudolf Smend, cuyo conocimiento es manifiesto en el libro de Eduardo Llorens *La autonomía en la integración política* (1932); la de Carl Schmitt, cuya *Verfassungslehre* tradujo Francisco Ayala en 1934; y la de Hermann Heller, muerto en el Madrid de 1933, huyendo del nazismo. El ascendente de estos tres autores se trasluciría también en la obra, en este caso posterior, de Manuel García Pelayo y de Javier Conde, de orientación política, por otra parte, bien distinta.

## **5. Las fuentes europeas de la Constitución de 1978**

Los partidos políticos democráticos que actuaron de manera clandestina bajo la dictadura de Franco (un régimen que, sobre todo hasta 1945, no fue ajeno doctrinalmente al fascismo italiano ni en menor medida al nacionalsocialismo alemán) tuvieron siempre como referente a la Europa occidental, en cuyo seno deseaban integrarse económica y políticamente. Nunca como durante esos años fue más cierto el célebre *dictum* orteguiano: “España es el problema y Europa la solución”. Incluso el Partido Comunista, el más activo dentro de la oposición antifranquista, fue aceptando desde 1956 y más todavía desde 1968 la democracia liberal como marco irrenunciable en el que defender



sus ideas en el futuro, distanciándose, como su homólogo italiano, del llamado socialismo real tutelado por la URSS.

En el ámbito intelectual, la conexión entre España y la Europa democrática nunca se rompió durante la dictadura franquista, ni siquiera durante la fase de mayor aislamiento internacional del Régimen tras la derrota del Eje. La cultura jurídica, en particular, siguió manteniendo sus estrechos lazos con Europa y, en el campo del Derecho Público, sobremanera con Alemania e Italia. Los dos países cuyos ordenamientos, instituciones y doctrinas más tuvieron en cuenta las Cortes constituyentes de 1978, en las que desempeñaron un relevante papel algunos profesores de Teoría del Estado, Derecho Político y Filosofía del Derecho, como Manuel Fraga Iribarne, Jordi Solé Tura, Gregorio Peces-Barba y Miguel Herrero, miembros todos ellos de la Ponencia que elaboró la Constitución. Otros constituyentes eran también Catedráticos de Derecho Político, como los diputados Enrique Tierno, Raúl Morodo y Óscar Alzaga, y los senadores Carlos Ollero y Luis Sánchez Agesta.

No sorprende por ello que la Constitución de 1978 se inspirase de modo muy particular en la Ley Fundamental alemana de 1949 y, en menor medida, en la Constitución italiana de 1947. El decisivo influjo de la primera no se explica sólo, claro está, por la germanofilia de muchos iuspublicistas españoles, sino principalmente porque algunos rasgos básicos de su ordenamiento constitucional resultaban muy adecuados para la joven y frágil democracia española de entonces. Deseosa tanto de recuperar los derechos tan largo tiempo negados como de conseguir la estabilidad política de los futuros Gobiernos. Así ocurría en lo relativo al reconocimiento de los derechos fundamentales (un concepto que procede de Alemania) y sus garantías frente a todos los poderes públicos, incluido el legislador. Reconocimiento y garantías que se plasman en el extenso Título I de la Constitución Española. También su Título IX, en el que se regula la jurisdicción constitucional, se percibe con claridad la huella alemana, al igual que en la regulación de las relaciones entre las Cortes y el Gobierno, moción de censura constructiva incluida, que se extendió posteriormente al ámbito autonómico y local. Todo ello sin perjuicio de que la mayor parte de los mecanismos de control parlamentario, regulados en el Título V,



tengan un más lejano origen en el constitucionalismo británico. Un constitucionalismo en general de escasa influencia en España desde los años treinta del pasado siglo.

En lo que concierne a la Constitución italiana, su influjo se pone de relieve en el complicado sistema de fuentes (por ejemplo en la regulación de la legislación delegada y de urgencia), en la articulación de un Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de la Judicatura y en la configuración del Estado autonómico. En este último punto, sin embargo, la influencia se ejerció a través de la Constitución republicana de 1931. Un texto que había servido de referencia a los constituyentes italianos de 1947 a la hora de organizar territorialmente el Estado, en buena medida gracias al empeño de Gaspare Ambrosini. La Constitución de 1931 fue, en realidad, la única española que los constituyentes tuvieron en cuenta, excepto en lo relativo a la Corona. Al fin y al cabo ambas acogen un Estado social y democrático de derecho y un Estado unitario con potencialidad descentralizadora. Aunque la concreción de estos principios no es la misma en uno y otro texto, ni desde luego el consenso político y social con el que se elaboraron. Mucho más amplio en 1978 que en 1931. Sobre todo en lo que atañe a la siempre delicada cuestión religiosa y a la libertad de educación.

Además de la alemana y la italiana, el constituyente español de 1978 tuvo en cuenta la entonces muy reciente Constitución portuguesa de 1976 en lo que atañe a la inclusión de algunos principios rectores de la economía, recogidos en el capítulo III del Título I; así como la francesa de 1958 en lo que se refiere a la introducción de la ley orgánica, una categoría especial dentro de las fuentes del derecho estatal y, más en particular, de la ley de Cortes. La influencia del constitucionalismo sueco se percibe en la figura del Defensor del Pueblo, previsto en el artículo 54 de la Constitución y en la mayor parte de los Estatutos de Autonomía.

Una vez aprobada la Constitución de 1978, la Europa democrática siguió siendo, incluso con más ahínco, el principal referente de la joven democracia española, sin menoscabo de las estrechas relaciones con los países iberoamericanos. La incorporación de España a la Comunidad Europea, en 1986, fue un hito de gran relevancia en su constante vocación europea, que, pese a haber decaído un tanto durante los últimos años, aunque menos





que en otras naciones, se puso de relieve el 20 de febrero de 2005 cuando el electorado español se convirtió en el primero en refrendar el “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”. Una norma que, como es bien sabido, no llegaría a entrar en vigor.

Pero el constitucionalismo no se compone sólo de normas e instituciones, sino también de doctrinas y conceptos, además de ser el objeto de estudio de una rama del Derecho. Desde este último punto de vista, la aprobación de la Constitución de 1978 supuso para España el nacimiento del Derecho Constitucional. Una disciplina jurídica que, como queda dicho, no fue posible articular durante el siglo XIX ni durante la Segunda República. Tampoco desde luego durante el franquismo. Un régimen que carecía de Constitución, en el sentido liberal democrático del término, y que en contrapartida se rigió por un conjunto de “Leyes Fundamentales”. Una legislación cuyo estudio llevaron a cabo los cultivadores del Derecho Administrativo más que los del Derecho Político, muchos de los cuales prefirieron centrar su atención en los sistemas constitucionales extranjeros o en la historia del pensamiento y de las instituciones políticas nacionales, desde una perspectiva más propia de la Ciencia Política que del Derecho Público. El influjo de Schmitt entre los más conservadores de esos especialistas, muy intenso en los años cuarenta y cincuenta, y del marxismo entre los más progresistas, sobre todo a partir de los sesenta, junto a la notable influencia en esa década y en la siguiente de algunos sociólogos de la política (anglosajones o franceses, como Duverger y Burdeau) apuntaló el desdén hacia el estudio jurídico del Derecho y del Estado. Este panorama fue cambiando desde 1978 cuando el grueso de los cultivadores del Derecho Político (una centenaria denominación que a partir de 1984 se transforma en “Derecho Constitucional”) comenzó a estudiar el nuevo Estado democrático desde una perspectiva eminentemente jurídica y, por tanto, a partir del ordenamiento y de la jurisprudencia, sobremanera la del Tribunal Constitucional. Y en este nacimiento del Derecho Constitucional, por el que venían pugnando desde mediados de los años setenta Francisco Rubio Llorente e Ignacio de Otto, el referente alemán e italiano fue constante y decisivo, aunque también fue cobrando gran relevancia el estadounidense. Todo ello sin perjuicio del estrecho y fructífero contacto científico con constitucionalistas de otros países, muy en particular, dados los estrechos vínculos



históricos, con los de Iberoamérica. Una vasta región en la que el impacto de la vigente Constitución española resulta evidente. Esta juridificación (y en cierto modo judicialización) del Derecho Político y su transformación en un auténtico Derecho Constitucional, pese a sus riesgos y carencias, en las que ahora no voy a entrar, resultó en líneas generales positiva, además de ser una prueba más de la normalización (o europeización) intelectual de España.

## BIBLIOGRAFÍA

Aymes, Jean-René, “Le débat ideologico-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortès de Cadix et Constitution de 1812”, *Historia Constitucional* (historiaconstitucional.com), nº 4, 2003.

Bonn, Pierre (2003) “La Constitución española de 1978 en el marco del constitucionalismo contemporáneo”, *Revista española de derecho constitucional*, nº 69, pp. 13-29.

Casanova Aguilar, Isabel, *Los proyectos constitucionales de 1856 y 1873*, Iustel, Madrid, 2008, Vol. 5º de la colección “Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.

Cascajo Castro, José Luis (1978) “Kelsen y la Constitución de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 1, pp. 243-255.

Corcuera Atienza, Javier, “La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (coord.), *Modelos Constitucionales en la historia comparada*, . “Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional”, nº 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, pp. 629-696.

Díez Picazo, Luis Mª y Elvira Perales, Asunción, *La Constitución de 1978*, Iustel, Madrid, 2008, Vol. 9º de la colección “Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.

Fernández Sarasola, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (coord.) *Modelos Constitucionales en la historia comparada*, “Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional”, nº 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, pp.359-466.

----- *La Constitución de Bayona*, Iustel, Madrid, 2007, Vol. 1º de la colección “Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.

Morange, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2006.

Oltra, Joaquín, *La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.

Otto y Pardo, Ignacio de, *Memoria de Cátedra sobre el objeto, método y fuentes del Derecho Político (1977)*, en IOP, *Obras Completas*, edición y presentación de R. Punset, F. Bastida y J. Varela, coordinación de Ignacio Fernández Sarasola, Centro de



Estudios Constitucionales (CEPC)/ Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo/Madrid, 2010.

- Pérez Ayala, Andoni (2002) “El constitucionalismo del sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX. Referencia específica al influjo del modelo belga”, *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 55-56.
- Rubio Llorente, Francisco, “Nota Preliminar” a E. Stein, *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973.
- Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo Español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 4ª edición, Madrid, 1984.
- Sierra, María (2009) “El espejo inglés de la modernidad española: el modelo electoral británico y su influencia en el concepto de representación liberal”, *Historia y Política*, nº 21, pp. 139-167.
- Tomás y Valiente, Francisco, “*El Estado integral*”: nacimiento y virtualidad de una forma poco estudiada, en Tomás y Valiente, Francisco, *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1988, vol. III, pp. 2041-2054.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz”, en Guerra, François-Xavier (Dir.), *Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y Liberalismo Español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 243-268, así como en *Ambiente Jurídico*, nº 10, Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2009, pp. 138-166.
- (1995) “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 87, 1995, pp. 63-90, traducción francesa en Annick Lempérière, Georges Lomné, Frédérick Martinez et Denis Rolland (coord.), *L'Amérique latine et les modèles européens*, Editions L'Harmattan, Maison des Pays Ibériques, Paris, 1998, pp. 163-195.
- (1996) “La monarquía imposible. La Constitución de Cádiz de 1820 a 1823”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXVI, pp. 653-687.
- “Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (ed.), *Textos Básicos de la Historia Constitucional Comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998.
- “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998, pp.279-307.
- “¿Qué ocurrió con la Ciencia Española del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y Constitución en*

*España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998, pp.121-180.

- “Constitución, Estado y Derechos fundamentales en España desde la Restauración canovista a la actualidad”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998, pp. 517-580.
- “La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y Constitución en España, 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998, pp. 581-597.
- “La Constitución de 1978 en la historia constitucional española”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1998, pp.599-633.
- “Adolfo Posada y la Constitución de 1931”, Estudio Preliminar a Posada, Adolfo *La Nueva Constitución Española . El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid, 2006, pp. VII-XLVI.
- “El Derecho Político en Adolfo Posada”, en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*, KRK, Oviedo, 2006, pp.481-542.
- *Política y Constitución en España. 1808-1978*, prólogo de Francisco Rubio Llorente, CEPC, Madrid, 2007.
- “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, *Historia Constitucional* (historiaconstitucional.com), nº 8, 2007 y *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 21, 2008, pp. 411-425. Hay traducción francesa en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, nº 68, 2006, pp. 675-689, italiana en *Giornale di Storia Costituzionale*, nº 12, 2006 (2), pp. 15-28, y portuguesa en *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, a. 169, nº 440, 2008, pp. 9-28.
- *La Constitución de 1876*, Iustel, Madrid, 2009, Vol. 7º de la colección “Constituciones Españolas”, dirigida por Miguel Artola.
- “Estudio preliminar”, en Bagehot, Walter, *La Constitución Inglesa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2010, pp.IX-LXXI (en particular el epígrafe “El influjo de Bagehot en España”).
- *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, prólogo de Ignacio de Otto, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 1ª edición, 1982 (2ª edición, 2010, en prensa).



----- “La doctrina de la Constitución histórica de España”, en Ignacio Fernández Sarasola y Joaquín Varela-Suanzes-Carpegna (coordinadores), *Conceptos de Constitución en la historia*, “Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional”, nº 6, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2010 (en prensa).

Villabona, M<sup>a</sup> del Pilar (1983) “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 31.32 (monográfico sobre la II República española), pp. 199-208.





**Universidad de Alcalá**  
**Instituto de Estudios Latinoamericanos**

---

Todas las publicaciones están disponibles en la página Web del Instituto: [www.ielat.es](http://www.ielat.es)

© Instituto de Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT desarrolla contienen información analítica sobre distintos temas y son elaborados por diferentes miembros del Instituto u otros profesionales colaboradores del mismo. Cada uno de ellos ha sido seleccionado y editado por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos documentos se utilicen y distribuyan con fines académicos indicando siempre la fuente. La información e interpretación contenida en los documentos son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan las opiniones del IELAT.

---

Instituto de Estudios Latinoamericanos  
Colegio de Trinitarios  
C/Trinidad 1 – 28801  
Alcalá de Henares (Madrid)  
España  
34 – 91 885 2579  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)  
[www.ielat.es](http://www.ielat.es)

P.V.P.: 20 €